

[#45]
[17 Nov. 1842]

Gaceta del Gobierno

Victoria de Tamaulipas, J.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. sr. presidente provisional de la republica, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, salud: Que conforme con lo resuelto en 2 de noviembre ultimo, y en uso de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º La parte de los comisos que señala al comandante de celadores el arancel vigente de 11 de marzo de 1837, y la que designa el de 30 de abril ultimo, cuando comience á tener su ejecucion, se dividirá entre el primero y segundo comandante de celadores de las aduanas de primera clase, sin perjuicio de las demas partes á que sean acreedores por sus individuales aprensiones.

2º El primero y segundo comandante de las espresadas aduanas alternaran con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demas actos del servicio designados al comandante de celadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 22 de setiembre de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—I. Trigueros, ministro de hacienda."

Lo que comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico setiembre 22 de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del departamento circulandose para su mas exacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Noviembre 17 de 1842.

—Francisco Vital Fernandez

Edo. 0000

Gobierno de Tamaulipas

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente provisional de la Republica con el espediente formado sobre evitar la defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se estraen con guias ó pases, y con presencia de los informes estendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya mobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1º Las administraciones, receptorias ó subreceptorias al expedir las guias ó pases para la estraccion de efectos, señalaran en dichos documentos el plazo dentro del cual deberan presentarse en el alcabatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.

2º Los mismos empleados al señalar el espresado plazo, obraran con la mayor prudencia y circunspeccion, atendida la distancia del lugar á donde hayan de conducirse los efectos, para que ni los traficantes resulten perjudicados por que el termino que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar a fraudes por ser excesivamente amplio.

3º En las guias de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designaran los empleados que las espidan el plazo suficiente para que la carga llegue al primer punto de la escala: el de este, si el dueño quisiere continuar, pondrá el que se necesitare de transito para el segundo lugar, y el de este el que sea preciso para el tercero.

4º Respecto de los plazos para la presentacion de tornaguias, seguiran observandose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de febrero y 8 de abril de 1837.

5º En cada pase deba espresarse el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor; y el del dueño ó consignatario á quien deban entregarse, distinguiendose cuando este sea el mismo conductor.

6º Siempre que en los pases no pueda espresarse



Ciudad Victoria Noviembre 17 de 1842.
—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el departamento de Chihuahua, y á las que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que se llevase á efecto el decreto del congreso nacional sobre establecimiento de una casa de moneda en aquel punto, que no llegó á sancionarse, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Se establece una casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo por medio de contrata hasta por diez años con la compañía mexicana del mismo mineral, bajo las condiciones siguientes.

1º Sera de cuenta de la compañía, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2º El termino de la contrata comenzara desde el dia en que empiece la acuñacion de dicha casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3º No recibira la empresa metales para amonedarse sin las constancias legales que acrediten el pago de los correspondientes derechos, sugeriendose en caso de contravencion á las penas de la ley.

4º A los introductores de plata abonara ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagara de la misma manera que se ejecuta en la referida casa de moneda.

5º De la total acuñacion de cada mes, sera un 5 por ciento en moneda menuda por partes iguales, en piezas de á cuatro, de á dos, de á un real de medio real, y de cuartilla de real.

6º No podra llevar por el apartado de platas mixtas mas de tres y medio reales por marco que contenga de diez y ocho á cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil, y un peso por el que excediere de mil granos.

7º A mas del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrara por el supremo gobierno conforme a las leyes, otro distinto para que sirva en la casa de moneda, señalandole el sueldo que deba disfrutar, y que sera pagado por cuenta de la empresa.

referir, que se

spe esig

de transito el termino que lo verificado termino, dando el dueño a que señalan las leyes e can con guias cumplidas de

10.º No incurriran en estas penas las mercancias cuyo dueño ó interesado justificare competente mente que por causas bastantes é independientes de su voluntad no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y a juicio del administrador, receptor ó subreceptor respectivo no haya indicio de fraude, pues habiendolo se procedera con arreglo á las leyes de comiso.

11.º Los efectos que se introduscan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de iguala, se presentaran con el pase ó guia dentro del termino señalado en estos documentos, á la administracion ó receptoría á que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentación oportuna de la carga y documentos referidos, los hara personalmente responsables para la confiscacion de los efectos si estos se hubieren aprehendido ó si solo lo fuere la guia ó pase, ocurriran los administradores al juez respectivo para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, ó la carga misma expresada en aquellos documentos, y proceda á lo demas que corresponda conforme á las leyes.

12.º Los pases seran recogidos en la oficina del lugar del termino de la carga, bajo la responsabilidad del jefe de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver á servir para el trafico, y los acompañara á su cuenta como comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

13.º Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algun fraude á la sombra de pases, podran negarlos á los interesados, precisando á estos á sacar guia, sin que por ningun motivo se moleste á los traficantes de poca suerte, á quienes no reusaran aquellos documentos, manejandose en todo con la moderacion, dulzura, prudencia y templanza que tanto recomiendan las disposiciones del ramo.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico setiembre 22 de 1842. Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del departamento circulandose para su mas exacta observancia y cumplimiento.



La Gaceta.

3.º Las monedas serán en todo iguales á las que se fabrican en la casa de moneda de Mexico, á cuyo fin remitirá esta á la de Guadalupe y Calvo las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion.

Art. 2.º El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les conceden la parte 1.ª del art. 2.º de la ley de 7 de diciembre de 1837, y la 13 y 14 del art. 7.º del decreto del gobierno de 17 de abril de 1837, sin perjuicio de que se observe además lo dispuesto en cuanto á la remision al ministerio de hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza ó rendicion, para que la junta revisora del tipo, peso y ley, haga la calificación que corresponda.

Art. 3.º Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el dia en que se comiencen las labores de la referida casa, del pago del tres por ciento á todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo que estén beneficiados en sus haciendas.

Art. 4.º Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos á aquella casa de moneda para su acuñacion, pagaran solamente uno por ciento en lugar del tres establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñacion en la espresada casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 3 de octubre de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—I. Trigueros, ministro de hacienda."

Y lo comunico á VE para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico octubre 3 de 1842.—Trigueros.

Y para que ilogue á noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulándose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Noviembre 17 de 1842.
—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.



Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para que el decreto de 27 de junio proximo anterior produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ellos queden desatendidos

los intereses de cada un capital, y para que se mantenga en su poder por cualquier otro motivo, se presentara sus existencias dentro de ocho dias contados despues del 15 de diciembre, con una noticia en que conste circunstanciadamente el numero de muebles, utensilios y barajas, para que por ella se justiprecien y paguen por los administradores principales, subalternos, fieles ó empleados de la renta del tabaco, del lugar en que se haga la presentacion.

Art. 2.º Deberán entenderse como muebles, y enseres, que precisamente presentaran los dueños de fabricas, las laminas para estampar las caras, los juegos de contramoides para pintar, las piedras y planchas para bruñir, los juegos de tijeras, las prensas de un usillo y dos virgenes, los cajones que forman el baque, y los cilindros para estampar las caras. Los demas muebles, como mesas de madera, tarimas, latas, llas de oro, casos ó pallas de cobre, y otros utiles que indistintamente puedan destinarse á diversos officios, no habra obligacion de presentarlas ni tomarlas para la renta.

Art. 3.º Los administradores principales y demas que se refieren en el art. 3.º para el pago de las existencias que les fueren presentadas, se sujetaran á las bases é instrucciones que al efecto les comunicará la direccion general de la propia renta, previa aprobacion del gobierno.

Art. 4.º Dichos empleados señalaran con vista de las instrucciones el precio á que deban pagarse las existencias presentadas, y cuyo monto lo entregaran desde luego á quienes correspondan; pero en el caso de no conformarse los interesados, se procedera á un valor de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia, que elegiran los peritos.

Art. 5.º Los administradores, fieles y empleados referidos, remitiran sin perdida de tiempo, una noticia general que comprenda los muebles, enseres y demas pertrechos de las fabricas, con esplicacion del precio de cada uno de estos efectos y del numero de barajas que hayan recogido, á las administraciones principales. Reunidas que sean por estas las de sus respectivos departamentos, formaran otra noticia en que consten todas las parciales, y la pasaran inmediatamente á la direccion general, para que esta lo haga al ministerio de hacienda, con la que forme de todos los departamentos.

Art. 6.º Dichas noticias estaran legalizadas por intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos, que no sean las capitales de los departamentos, por que en estos, la intervencion sera ejercida por los contadores de las administraciones principales.

Art. 7.º Dichas noticias estaran legalizadas por intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos, que no sean las capitales de los departamentos, por que en estos, la intervencion sera ejercida por los contadores de las administraciones principales.

Art. 8.º Dichas noticias estaran legalizadas por intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos, que no sean las capitales de los departamentos, por que en estos, la intervencion sera ejercida por los contadores de las administraciones principales.

Art. 9.º Dichas noticias estaran legalizadas por intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos, que no sean las capitales de los departamentos, por que en estos, la intervencion sera ejercida por los contadores de las administraciones principales.



La Gaceta.

no hayan
art. 3.^o
s sufriran
n la que
stancados.
que se
varan en
o, hasta
a renta.
por cuen
tanco, ten
al publico
go, desde el

tonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros. Minis-
tro de hacienda.

Y lo comunico a V. E. para los efectos cosiguien-
tes.—Dios y libertad. Mexico octubre 25 de 1842.—
Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se pu-
blique en esta capital y en todas las ciudades, villas y
lugares del departamento circulandose para su mas exac-
ta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Noviembre 17 de 1842.—Francis-
co V. Fernandez.—José A. Fernandez, secretario.

[Concluyen las contestaciones diplomaticas, co-
menzadas en el num. 34.]

El infrascrito ha vuelto á leer cuidadosamente la
nota que tuvo el honor de dirigir al respetable cuerpo
diplomático, y no encuentra en ella una sola frase á
que se pueda aplicar la falta de cortesania á que se
refiere S. E. el Sr. Thompson. Circulada y publicada
dicha nota, esta sujeta á la calificación de cuantos la
hayan leído, y esto escusa al infrascrito añadir una
sola palabra sobre la materia. Por lo demas, y ha-
biendo el gobierno del infrascrito llevado en todas
circunstancias por norte en sus contestaciones con
los agentes y gobiernos de otras naciones, la modera-
cion y mesura que ellos merecen y se debe asi mis-
mo, aun cuando los negocios hayan sido muchas veces
desagradables, si aun se necesitase otra calificación,
bastaria ecsaminar los respectivos archivos: el infra-
scrito no duda en que este ecsamen resultaria en favor
de Mexico.

El infrascrito, por conclusion, cree oportuno re-
petir los conceptos que emitió al comenzar la pre-
sente nota. Pendiente esta cuestion entre los dos go-
biernos, se reproduce antes de la contestacion del de
los Estados Unidos, porque el Exmo. Sr. plenipoten-
ciario americano ha creído de su deber sostenerla
aqui, y al hacerlo, ha estampado hechos y conceptos
que no podian dejarse correr sin contestacion. Pene-
trado el gobierno del infrascrito de los limites á donde
llegan sus derechos y sus deberes en sus relaciones
con las naciones, ha manifestado su resolucio de no
tener aquellos y cumplir estos, usando para ello del
poder que se le ha conferido, á la vez que la mas fran-
ca y leal buena fé. Se ha quejado cuando ha juzgado
atacados los primeros, y sus mas caros intereses, y es-
pera confiadamente en que se le daran esplicaciones
y se adoptaran medidas que hagan cesar las causas
de disgusto. Entonces le sera permitido sin desho-
nor, hacer libre uso de sus sentimientos hacia los
Estados Unidos de America, que no son otros que la
conservacion y consolidacion de las relaciones amis-
tasas de justicia y ventajas reciprocas, unicas sobre
que puede fundarse la paz y la verdadera prosperidad
de los pueblos.

Esta desagradable ocurrencia le proporciona al
infrascrito, sin embargo, el honor de reproducir á
S. E. . . . las protestas de su muy distinguida conside-
racion.—José Maria de Bocanegra.—Se circuló á los
señores agentes diplomático de Inglaterra, Francia,
España, Estados Unidos y Prusia.

(Del Diario del Gobierno)

Impreso por F. Garcia.

los naipes que se fabriquen por
de la renta han de circular, quedando proh-
bidos los extranjeros ó clandestinamente fabricados
en la republica, bajo las penas señaladas en la pauta de
comisos, las cuales seran estensivas á las barajas
usadas que se aderecen, limpien y compongan para
venderse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno
nacional en Mexico á 10 de octubre de 1842.—Anto-
nio Lopez de Santa Anna.—I. Trigueros, ministro de
hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efec-
tos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico octubre 10 de 1842.
—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos
mando se publique en esta capital y en
todas las Ciudades, Villas y Lugares del
departamento circulandose para su mas
exacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Noviembre 17 de 1842.
—Francisco V. Fernandez.—José Antonio
Fernandez, Secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco V. Fernandez gobernador interino del
departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunica-
do el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servi-
do expedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la
patria, general de division y presidente provisional de
la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed:
Que en virtud de haber reasumido la direccion gene-
ral del tabaco establecida por decreto de 20 de diciem-
bre del año próximo pasado el inmediato conocimiento
de los ramos de polvora, naipes y papel sellado, he te-
nido á bien decretar, en uso de las facultades que me
concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya
y juradas por los representantes de los departamentos,
lo siguiente

La direccion general de la renta del tabaco se de-
nominara en lo sucesivo: "Direccion general del ta-
baco y demas rentas estancadas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobier-
no nacional en Mexico á 25 de octubre de 1842.—An-

